



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"RUBEN RUIZ GAUTO Y TEODORA MENDEZ DE RUIZ C/ ART. 592 DE LA LEY N° 1183/85; ART. 44 DE LA LEY N° 2339/03". AÑO: 2010 - N° 923.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *novecientos* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *cinco* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecisiete, esta Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RUBEN RUIZ GAUTO Y TEODORA MENDEZ DE RUIZ C/ ART. 592 DE LA LEY N° 1183/85; ART. 44 DE LA LEY N° 2339/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Rubén Ruiz Gauto y Teodora Méndez de Ruiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Sres. **RUBEN RUIZ GAUTO** y **TEODORA MENDEZ DE RUIZ**, promueven Acción de inconstitucionalidad contra el Art. 592 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil" y el Art. 44 de la Ley N° 2339/09, modificatoria de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay", por ser contrarios a los Arts. 3, 45, 46, 47, 107, 132 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En líneas generales refieren los accionantes que son deudores del Crédito Agrícola de Habilitación, de conformidad a las previsiones de la Ley N° 5386/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación", habiendo accedido a varios préstamos hipotecarios y personales de la misma, adeudando actualmente montos basados en las normas hoy cuestionadas. Acompañan al efecto la documentación que demuestra tal calidad. Respecto al Art. 592 del Código Civil sostienen que al determinar el orden de imputación de toda amortización primero a los gastos, luego intereses y por último capital, dando así prioridad a los aspectos accesorios; en la práctica, permite que el prestamista pueda percibir en exceso más intereses que el porcentaje máximo establecido por el Banco Central del Paraguay, lo que implicaría la legalización de la práctica de la usura. Por otro lado, señala que en la práctica existe un régimen denominado "tasa ponderada" que determina el aumento progresivo de las tasas de intereses cada cierto tiempo, hasta incrementarse excesivamente, lo que puede notarse sobre todo en los préstamos a largo plazo. Indica que esta modalidad de tasa ponderada permite que la entidad aplique de manera errónea el cálculo de intereses o incurran en la figura jurídica denominada anatocismo en el desarrollo de las operaciones crediticias. Agrega que en un momento dado, la tasa de interés eventualmente determinada por el Banco Central del Paraguay pueda ser inferior a la tasa pactada inicialmente, lo cual ya determinaría por sí la irregularidad del porcentaje de intereses pactados a futuro. En relación al Artículo modificado por la Ley N° 2339/03, aduce que al considerar tasas de interés usurarias, las que excedan el 30% del promedio de tasas efectivas anuales percibidas por los bancos y financieras, también legitima la práctica de la usura, cuando que al exceder el 1% de la tasa máxima, ya debería ser considerada como usura. Concluye exponiendo que en la aplicación de las normativas aludidas, la práctica de la usura se encuentra legitimada, colisionando con la parte final del Art. 107 de la Ley Suprema.-----

El Abogado **ANDREAS OHLANDT**, en nombre y representación del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, contesta el traslado solicitando el rechazo y aduciendo que el mero hecho de que la tasa percibida por las instituciones financieras juegue dentro del 30

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*GLADYS BAREIRO DE MODICA*  
**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra  
*Abog. Julio C. Payón Martínez*  
**Abog. Julio C. Payón Martínez**  
Secretario

% permitido por la ley como tasa punitoria, no debe ser considerado anatocismo, ya que esta figura no se conceptualiza como el cobro de intereses sobre intereses, sino como cláusula penal. Señala que dicha tasa varía periódicamente y es por ello que en forma mensual la Superintendencia de Bancos dependiente del BCP, publica el porcentaje a partir del cual, se considera como usuraria, calculada sobre la base del promedio de las tasas efectivas percibidas por los Bancos y Financieras por créditos de consumo. Por último, refiere que la Ley N° 2339/03 faculta al BCP a fijar el promedio de las tasas efectivas que deberán ser tenidas en cuenta por las entidades del sistema financiero, igualmente teniendo en cuenta la oferta y la demanda que establece un tope del 30% el cual no deberá exceder la sumatoria de los intereses tanto moratorios como punitorios.-----

Las disposiciones legales impugnadas establecen:-----

**Art. 592.-** Código Civil: “El pago por cuenta de capital e intereses y gastos, se imputará, en primer término a los gastos, luego a los intereses, y por último al capital”.-----

**Artículo 1°.- Ley N° 2339/03** “Modifícase el Artículo 44 de la Ley N° 489/95 “ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, que queda redactado de la siguiente forma: -----

“**Art. 44. Las tasas de interés compensatorias, sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera, serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este Artículo.**-----

*El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora en interés moratorio y se cobrará una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitorios.*-----

*Adicionalmente, los acreedores podrán percibir un interés punitorio, cuya tasa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitorio, de percibirse solamente será calculado sobre el saldo de la deuda vencida.*-----

*Se considerarán tasas de interés usurarias a las tasas compensatorias y punitoria, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los Bancos y Financieras sobre créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que son concedidos dichos créditos.*-----

*El Banco Central del Paraguay determinará los créditos de consumo, así como los plazos y monedas a ser considerados para el cálculo de las tasas de interés y publicará las tasas mensualmente en dos diarios de gran circulación nacional.” (Negritas y Subrayados son míos).*-----

Ahora bien, cabe traer a colación que esta Sala ya se ha expedido respecto a la cuestión sometida a estudio en el Acuerdo y Sentencia N° 897 del 24 de septiembre de 2014, al cual me remito en la parte pertinente:-----

“*En primer lugar, cabe traer a colación lo analizado en la Cámara de Diputados al momento de estudiar la Ley N° 2339/03, cuyo diario de sesiones expresa: “La diferencia entre el Art. 44 que rige actualmente y la propuesta para su modificación, se explica brevemente: ...2) Se elimina la posibilidad de capitalizar cada mes y de capitalizar interés sobre interés a partir de la mora...”. Por su parte, la Cámara de Senadores señaló: “A raíz de los problemas que han sido debatidos ampliamente al tratar el ítem anterior, fue preocupación de las comisiones dictaminantes, tratar de ir a la raíz del problema y establecer entonces un régimen general que no solamente involucra a los créditos derivados del uso de tarjetas de créditos, sino a cualquier tipo de crédito, recordando que el Código Civil en su Art. 475 refiere la determinación del carácter usurario de una tasa a la que fije el Banco Central del Paraguay ...Entonces tuvimos que remitirnos a la Ley 489 del año 1995, en la cual se establece un régimen que señala y fija ese tope máximo por arriba del cual, cualquier interés sería usurario...”.*-----

“*... De las disposiciones legales y administrativas transcritas, podemos observar que se busca precisamente evitar cualquier tipo de anatocismo y de usura, ya que se prohíbe expresamente la capitalización de intereses y se establece que son usurarias las tasas que excedan el 30% al promedio de la tasa efectiva fijada anual percibida por bancos y financieras sobre créditos de consumo. Por el contrario, las normas cuestio...///...*-----

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"RUBEN RUIZ GAUTO Y TEODORA MENDEZ DE RUIZ C/ ART. 592 DE LA LEY N° 1183/85; ART. 44 DE LA LEY N° 2339/03". AÑO: 2010 - N° 923.-----

...//...nadas garantizan una actividad comercial libre, dentro de parámetros perfectamente definidos, de acuerdo a la oferta y la demanda..."-----

En consecuencia, y por los motivos expuestos precedentemente, considero que la presente acción no puede prosperar debido a la ausencia de norma constitucional conculcada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores Rubén Ruiz Gauto y Teodora Méndez de Ruiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 592 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil" y contra el Art. 44 de la Ley N° 2339/03, modificatoria de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" por ser contrarios a los Arts. 3, 4, 6, 20 in fine, 45, 46, 47 Inc. 2, 92, 95, 107 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En líneas generales refieren los accionantes que la modalidad de las amortizaciones previstas de acuerdo a la normativa del Art. 592 del Código Civil permite, autoriza y por sobre todo, su aplicación e interpretación legaliza la práctica de la usura, ya que todo pago se imputa a los gastos, luego a los intereses y por último al capital.-----

Por otro lado, manifiestan que la normativa del Art. 44 de la Ley N° 2339/03 tiene una redacción que hasta tolera y se muestra complaciente con el noble negocio de vender dinero, práctica conocida como "usura". Que la citada normativa al considerar "Tasas de interés usurarias" las que excedan el treinta por ciento (30%) del promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los bancos y financieras, no hace otra cosa más que dar certificado de nacimiento y patente de corso a la libre práctica de la Usura.-----

Las disposiciones legales impugnadas establecen:-----

**Art. 592-** Código Civil: "El pago por cuenta de capital e intereses y gastos, se imputará, en primer término a los gastos, luego a los intereses, y por último al capital".-----

**Artículo 1°- Ley N° 2339/03.** "Modificase el Artículo 44 de la Ley N° 489/95 "ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", que queda redactado de la siguiente forma:-----

**"Art. 44. Las tasas de interés compensatorias, sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera, serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este Artículo.-----**

**El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora en interés moratorio y se cobrará una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitorios.**-----

**Adicionalmente, los acreedores podrán percibir un interés punitorio, cuya tasa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitorio, de percibirse solamente será calculado sobre el saldo de la deuda vencida.**-----

**Se considerarán tasas de interés usurarias a las tasas compensatorias y punitoria, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los Bancos y Financieras sobre créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que son concedidos dichos créditos.**-----

**El Banco Central del Paraguay determinará los créditos de consumo, así como los plazos y monedas a ser considerados para el cálculo de las tasas de interés y publicará las tasas mensualmente en dos diarios de gran circulación nacional." (Negritas y Subrayados son míos).**-----

En primer lugar, cabe traer a colación lo analizado en la Cámara de Diputados al momento de estudiar la Ley N° 2339/03, cuyo diario de sesiones expresa: "La diferencia entre el Art. 44 que rige actualmente y la propuesta para su modificación, se explica

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**GLADYS BAREIRO DE MÓNICA**  
MÉNICA

brevemente: ...2) Se elimina la posibilidad de capitalizar cada mes y de capitalizar interés sobre interés a partir de la mora...". Por su parte, la Cámara de Senadores señaló: "A raíz de los problemas que han sido debatidos ampliamente al tratar el ítem anterior, fue preocupación de las comisiones dictaminantes, tratar de ir a la raíz del problema y establecer entonces un régimen general que no solamente involucra a los créditos derivados del uso de tarjetas de créditos, sino a cualquier tipo de crédito, recordando que el Código Civil en su Art. 475 refiere la determinación del carácter usurario de una tasa a la que fije el Banco Central del Paraguay ...Entonces tuvimos que remitirnos a la Ley 489 del año 1995, en la cual se establece un régimen que señala y fija ese tope máximo por arriba del cual, cualquier interés sería usurario..."-----

De las disposiciones legales transcriptas, podemos observar que se busca precisamente evitar cualquier tipo de anatocismo y de usura, ya que se prohíbe expresamente la capitalización de intereses y se establece que son usurarias las tasas que excedan el 30% al promedio de la tasa efectiva fijada anual percibida por bancos y financieras sobre créditos de consumo.-----

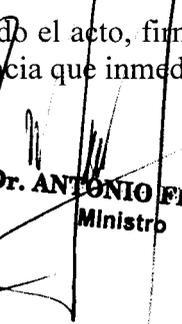
Por el contrario, las normas cuestionadas garantizan una actividad comercial libre, dentro de parámetros perfectamente definidos, de acuerdo a la oferta y la demanda.-----

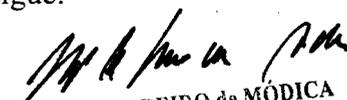
En consecuencia, y por todo lo expuesto, considero que la presente acción no puede prosperar debido a la ausencia de norma constitucional conculcada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

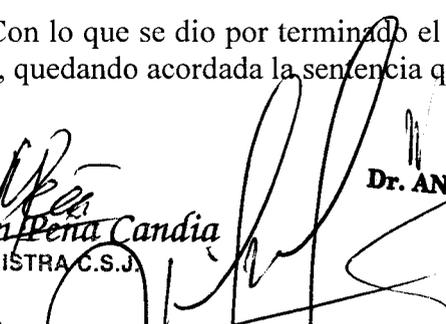
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Payón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 900

Asunción, 04 de Setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

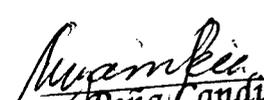
### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

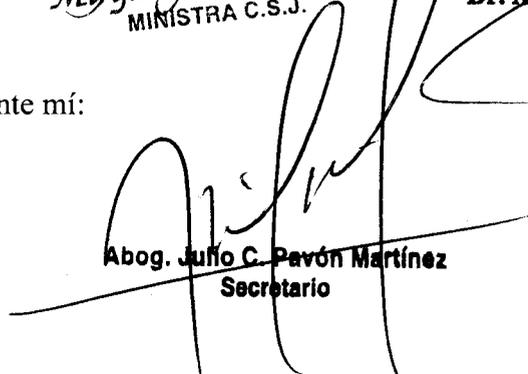
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Payón Martínez  
Secretario